



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julio Ramón Rodríguez

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

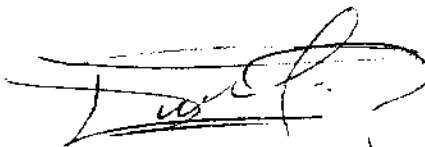
RADICACIÓN: 15001333300320120009400

ASUNTO: Obedecer y Cumplir

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual revoca el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de agosto de 2014.

Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>23</u> <u>DE OCTUBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Angelmiro Pedraza Patarroyo y otros

DEMANDADA: E.S.E. Hospital Regional de Duitama, CAPRECOM E.P.S., E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

RADICADO: 1500133330032013-0008200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 3 de agosto de 2015, mediante la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho en Audiencia Inicial realizada el 5 de agosto de 2014, que rechazó por extemporánea la contestación de demanda presentada por La Previsora Compañía de Seguros S.A. (fl. 67-69 C.3).

Teniendo en cuenta que fue aportado el informe correspondiente al dictamen pericial decretado en audiencia inicial de fecha 1º de agosto de 2014 (fl. 272), obrante a folios 458 a 460, el Despacho dispone dejar a disposición de las partes dichos documentos en la Secretaría del Juzgado para lo pertinente, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.

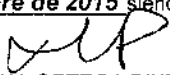
El Despacho fija como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B2-1.**

Por lo anteriormente expuesto cítese al perito Dr. Felipe Enrique Vargas Barato, para que comparezca a la audiencia citada con el objeto de que rinda el dictamen pericial correspondiente, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 220 del CPACA. Para el efecto la parte interesada deberá tramitar la comunicación pertinente. No obstante, la Secretaria podrá informar al perito por el medio más expedito.

Finalmente, mediante escrito radicado el 14 de agosto de la presente anualidad (fl. 449), el apoderado de la entidad enjuiciada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, manifestó que renuncia al mandato otorgado, toda vez que en los próximos días aspira a ejercer funciones públicas y porque finalizó el vínculo contractual con la empresa "ORDENAR LTDA" quien era la encargada del contrato de asesorías con la E.S.E. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fl. 450). Dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lilian Mabel Ramírez Lasso

DEMANDADO: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación.

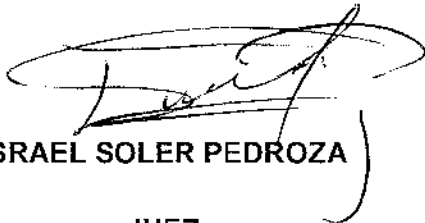
RADICACIÓN: 15001333300320130010300

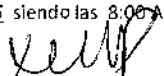
ASUNTO: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 19 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirma la sentencia de primera instancia de 28 de abril de 2014. En consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2014.

Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>23</u> <u>DE OCTUBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RADICACIÓN: 1500133330032013-00196-00

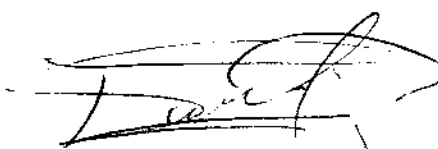
DEMANDANTES: María Margarita Ochoa de Cifuentes, Rosalba Páez Guerra, Lucía Esperanza Castro Espinosa, Mery Fabiola Bohórquez Suárez, Gloria Yaneth Sánchez Sánchez, Rosaura Cely de González, Ciro Antonio Alba Pérez, Claudia Judith Uricoechea de Gómez, Ruth Marina Elizabeth Paredes Cevallos, Flor Isaura Borda, de Saavedra, Lilia Tocarruncho de Niño, Dora Inés Caro Rojas, María Hermidez Forero Mosquera, Dora Cecilia Hurtado Rojas y Daniel Humberto Cely Cely.

DEMANDADO: Municipio de Tunja.

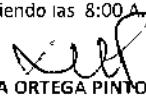
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 10 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirma la sentencia proferida en primera instancia el 15 de abril de 2015. En consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo y tercero de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 15 de abril y de 10 de septiembre de 2015 citadas, respectivamente (fls. 183-190 y 217-225).

Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>46</u> de hoy <u>23</u> <u>DE OCTUBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Yadi Hernández y otro

DEMANDADA: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

RADICADO: 1500133330032014000360

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios 194-200.

Por su parte el artículo 173 del CPACA respecto de la reforma de la Demanda, indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso que nos ocupa, se modificó las pretensiones del libelo introductorio y se adicionó algunas pruebas, aspectos que se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo transcrito.

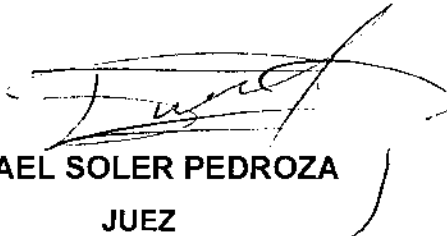
Por lo anteriormente expuesto se dispone:

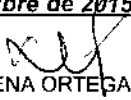
1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

2.- Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del mismo Código, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

3. No se reconoce al Dr. Iván Leonardo Lancheros Buitrago como apoderado de la entidad demandada, toda vez que la Escritura Pública No. 0315 de 18 de febrero de 2014 (fl. 148), mediante la cual la Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja le otorga poder, se encuentra incompleta, razón por la cual el Despacho no hará mención del mandato conferido a la Dra. Cindy Johana Barbosa Bolívar y de la renuncia suscritos por él, visibles a folios 147 y 192.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fernando Pineda Mendieta y otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140006500

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio del mismo año que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación (fls. 288-292), en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 268).

El Despacho señala el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

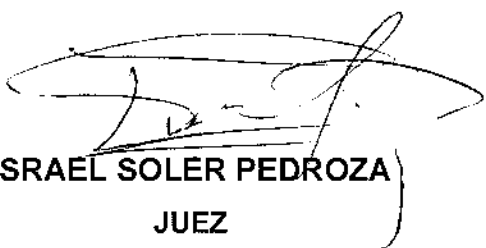
¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Víctor Hugo Morales Ballesteros y otro

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140008600

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio del mismo año que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación (fls. 269-273), en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 251).

El Despacho señala el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

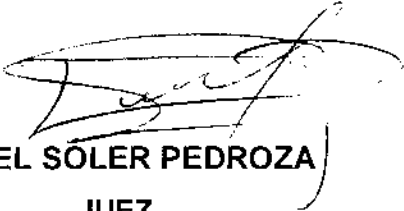
¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Marlen Alfonso Fuquen.

DEMANDADO: Municipio de Cómbita.

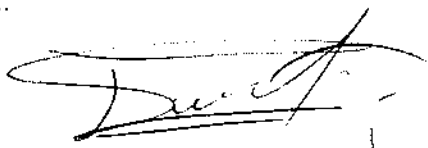
RADICACIÓN: 150013333003-2014-00090-00

ASUNTO: Cita audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Municipio de Cómbita (fls. 96-100), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de la presenta anualidad (fls. 82-94), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos y quince minutos (2 :15 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a la apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Edwin Sierra Umaña y otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140009300

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 28 de agosto de 2015, por medio de la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio del mismo año que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación (fls. 278-281), en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 261).

El Despacho señala el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

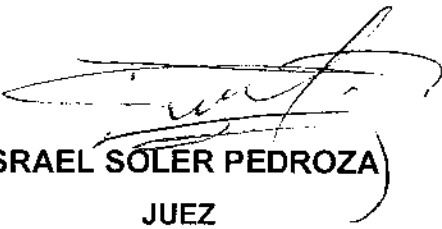
¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶ de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carlos José Gutiérrez Díaz

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320140010600

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de -CASUR- en la contestación del libelo introductorio aportada (fls. 77 a 80), manifiesta que de conformidad con los parámetros establecidos por el gobierno nacional y el Comité de Conciliación, la entidad que representa está en disposición de conciliar, reconocer y pagar lo referente al reajuste del IPC, objeto de la presente acción, el Despacho solicita que aporte el acta pertinente proferida por el Comité de Conciliación, así como la propuesta y liquidación correspondiente, de ser posible, con el objeto de estudiarla **antes de la realización de la audiencia inicial citada**.

Finalmente, se reconoce al Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder

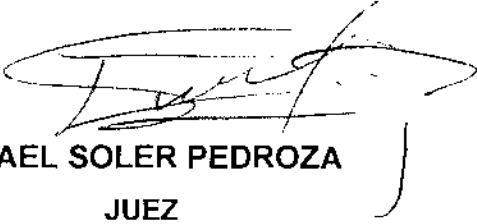
¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

aportado, obrante a folio 81, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Fanny Sánchez Pinzón

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICADO: 15001333300320140010800

ASUNTO: Cita audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fls. 142-147), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de la presenta anualidad (fls. 129-135), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos y treinta minutos (2 :30 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a la apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

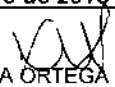
ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADD

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Myriam Cecilia López Sepúlveda y otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140012100

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio del mismo año que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación (fls. 278-282), en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 261).

El Despacho señala el día **once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

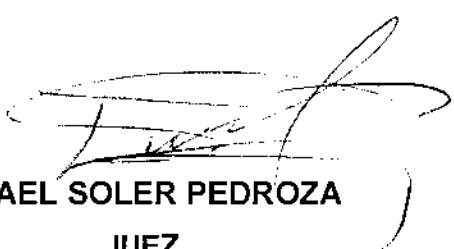
¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹¹⁶
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Nidian Catalina Roncancio Bravo, Rosa Inés Antolines Gómez, Ruben Dario Penagos Bernal, Raúl Humberto Pinto Gualteros, Ronal Alberto Fonseca Villamil, Rafael Alberto Corredor Alipio, Sandra Marsela Rojas Rodríguez, Sandra Yaneth Cifuentes Ruiz, Silvino Villamil Rodríguez, Tilcia Mariela Granados Cañon, y Wilson Vianey Pinzón Fajardo.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001333300320140012500

ASUNTO: Niega Llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderado judicial (fls. 263 a 275); y llamó en garantía a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 276 a 278).

Sustentó la solicitud afirmando que el Gobierno Nacional - Ministerio de Educación por medio de decretos anuales, es el encargado de crear las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, por lo tanto al Departamento de Boyacá solo le es factible dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que señala *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001 dispuso que las entidades territoriales, en este caso, el Departamento de Boyacá, legitimadas para dirigir, planificar, y administrar el servicio público en los municipios no certificados, no les corresponde la asignación de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Corolario, indicó que de conformidad con la constitución y la ley, el Departamento que representa no tiene facultad para reconocer prestaciones sociales, por cuanto ello le compete a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto en caso de que se acceda al reconocimiento de la prima de servicios solicitada en la demanda, debe ser con

c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;

d. Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;

e. Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;

f. Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios.

g. Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;

h. Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;

i. Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;

j. Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;

k. Evaluar el servicio educativo en los municipios;

l. Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente Ley;

m. Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y

n. Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta Ley."

Del artículo transcrito se observa que dentro de las funciones otorgadas a las Secretarías de Educación Departamentales no les está permitido crear emolumentos o bonificaciones para los docentes de sus plantas.

Asimismo, el inciso final del artículo 21 de la Ley 715 de 2001 refiere que **"con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales."**

Sobre el particular el artículo 23 ibidem, es muy preciso al establecer que:

"Artículo 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleadas administrativas, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto se pretende la nulidad del Auto No. 18 de 28 de diciembre de 2012 y el Oficio No. 1.2.5-38-2013PQR23073 de 10 de diciembre de 2013, proferidos por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, por medio de los cuales se niega a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima extralegal, establecida en el art. 3 de la Ordenanza No. 9 de 3 de diciembre de 1980 y en el Decreto Reglamentario No. 1325 de 15 de diciembre de 1980.

Por su parte el llamante alega que corresponde al Gobierno Nacional, como órgano rector de la Educación en Colombia, dictar las disposiciones de carácter salarial para los docentes a nivel nacional y que el ente territorial ha acatado las políticas salariales y prestacionales del sector docente.

Frente a las pretensiones de llamamiento aquí expuestas, el Despacho debe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se establecen como prestaciones a cargo de la Nación, respecto de los docentes, las primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, prestaciones que no son asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones se destinan a:

"(...)

15.1. Paga del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

(...)"

Ahora bien, con la expedición de la ley 115 de 1994, se estableció en su artículo 115, que el régimen prestacional de los educadores estatales es el contenido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993, además de las disposiciones que se incluyeron en la norma en comento.

Frente a las facultades de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, el art. 151 de la Ley 115 de 1994, señala las siguientes:

"a. Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;

b. Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendido, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejas, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Las municipalidades no certificadas o las corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación. En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.” (Resaltado por el Despacho).

2.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Así las cosas, del análisis interpretativo de las normas mencionadas, podemos concluir que dado que la prima extralegal solicitada por los actores fue creada por una ordenanza, es decir, producto de una norma de carácter departamental, la entidad llamada en garantía (Ministerio de Educación) no tiene injerencia en el pago ni en el reconocimiento de la misma, por lo tanto tampoco en la posible condena que llegare a sufrir la entidad demandada (Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación).

Así pues, la afirmación realizada por la demandada a juicio de este Despacho carece de sustento legal y por lo tanto no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que tal y como se indicó en esta providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, para la procedencia del llamamiento en garantía se debe hacer la afirmación de la existencia de una relación legal o contractual frente a un tercero, sin embargo, dicha afirmación debe tener un soporte jurídico que la respalde, para de esta forma hacer procedente el llamamiento, situación que no se presenta en la petición sub examine.

Así las cosas, se deberá despachar desfavorablemente la solicitud de llamamiento en garantía al no existir un vínculo legal y/o contractual que haga responsable a la autoridad llamada en garantía de la posible condena que se imponga al ente departamental demandado.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Nación – Ministerio de Educación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendido, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o las corregimientos departamentales no podrán vincular a contratados docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, a contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación. En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley. (Resaltado por el Despacho).

2.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.

Así las cosas, del análisis interpretativo de las normas mencionadas, podemos concluir que dado que la prima extralegal solicitada por los actores fue creada por una ordenanza, es decir, producto de una norma de carácter departamental, la entidad llamada en garantía (Ministerio de Educación) no tiene injerencia en el pago ni en el reconocimiento de la misma, por lo tanto tampoco en la posible condena que llegare a sufrir la entidad demandada (Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación).

Así pues, la afirmación realizada por la demandada a juicio de este Despacho carece de sustento legal y por lo tanto no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que tal y como se indicó en esta providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, para la procedencia del llamamiento en garantía se debe hacer la afirmación de la existencia de una relación legal o contractual frente a un tercero, sin embargo, dicha afirmación debe tener un soporte jurídico que la respalde, para de esta forma hacer procedente el llamamiento, situación que no se presenta en la petición sub examine.

Así las cosas, se deberá despachar desfavorablemente la solicitud de llamamiento en garantía al no existir un vínculo legal y/o contractual que haga responsable a la autoridad llamada en garantía de la posible condena que se imponga al ente departamental demandado.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Nación – Ministerio de Educación.

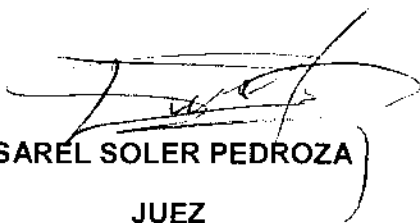
En consecuencia, el Despacho,

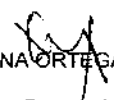
RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, respecto de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **RECONOCER** personería al abogado Héctor Jaime Farias Mongua para actuar como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 257.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISAREL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Marina Cruz Infante.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

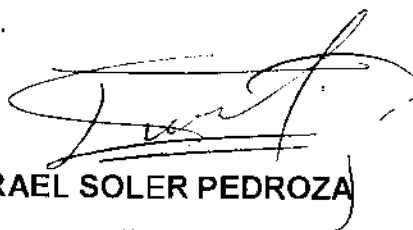
RADICADO: 1500133330032014-00183-00

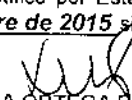
ASUNTO: Cita audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 125-128), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho (fls. 115-123), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos (2 :00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B2-1.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a la apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y el apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Faustino Contreras Rodríguez

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

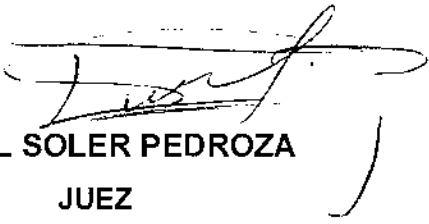
RADICADO: 15001333300320140019100

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Pablo Francisco Rojas Castellanos como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 46
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Hortensia Díaz Duarte

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RADICADO: 15001333300320140019200

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Hilder Yamile Uyazán Sánchez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 116
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: María del Carmen Barón de Velasco y otros

DEMANDADA: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

RADICADO: 15001333300320140020300

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La entidad enjuiciada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 359-365), y llamó en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 895-896), en la medida que con fue con esta entidad que constituyó las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1004101, 1004102 (vigentes año 2013), 1004101, 1004102 (vigentes año 2014) y 1004101, 1004102 (vigentes año 2015), las cuales amparan la *"responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud (R.C. Clínicas y Hospitales)."*, vigentes para la época de los hechos debatidos (año 2013), para la fecha de presentación de la demanda (año 2014) y en la actualidad. Por lo anteriormente expuesto solicitó que la Compañía de Seguros La Previsora S.A. sea la llamada a responder por los perjuicios generados con ocasión de la prestación del servicio de salud, en nombre de la E.S.E. demandada.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, ahora no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, porque basta que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual, lo cual se constituye en uno de los temas que son objeto del proceso.

Del caso bajo examen

La solicitud realizada por parte de la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que se llame en garantía a la compañía de Seguros La Previsora S.A., tiene como vínculo la adquisición de las Pólizas de Responsabilidad Civil Nos. 1004101, 1004102 (vigentes año 2013), 1004101, 1004102 (vigentes año 2014) y 1004101, 1004102 (vigentes año 2015), con el fin de amparar la "responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud", las cuales fueron aportadas en copias, obrante a folios 897-920, y da cuenta de su vigencia para la época en que se presentaron los hechos de la demanda, para la fecha de presentación de la demanda y en la actualidad.

Adicionalmente, acompañó con la solicitud del llamamiento el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada (fls. 921-923), cumpliendo así con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Verificados los requisitos del llamamiento en garantía realizados por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, se evidencia que fue presentado dentro del término concedido para contestar la demanda, luego cumple con el requisito de oportunidad; se identificó en debida forma al llamado en garantía, indicando su domicilio y dirección de notificaciones; se realizó una descripción del vínculo que une a esa entidad con la convocada, señalando los hechos y fundamentos en que se basa la solicitud; y finalmente, se indicó la dirección donde el llamante recibe notificaciones.

Así las cosas, el Despacho concluye que se cumple a cabalidad con los requisitos del llamamiento en garantía, por lo que será aceptado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, y en consecuencia, en esa calidad se vincula al presente proceso a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

2.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., remitiéndole entrega de la copia de esta providencia y del llamamiento en garantía, junto con sus anexos.

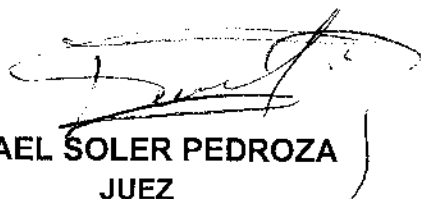
Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico.

3.- Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío de la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte demandada a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

4.- Correr traslado de la demanda al llamado en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, para que respondan el llamamiento, soliciten pruebas o propongan excepciones.

5.- Reconocer a la Dra. Cindy Johana Barbosa Bolívar para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 366, quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que ella se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA DRTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Mercedes Vargas Lozano

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

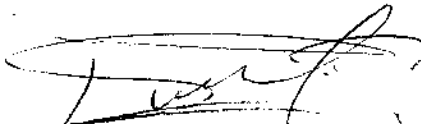
RADICADO: 15001333300320140021000

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B2-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

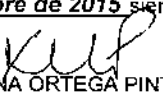
1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Inés Aponte Báez

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

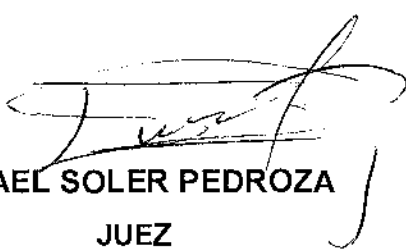
RADICADO: 15001333300320140021400

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B2-1, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Nancy Stella Rodríguez como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁶
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Boris Enrique Suárez Mojica

RADICADO: 15001333300220150000100

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

TEMA: Niega llamamiento en garantía. Reconoce personería.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La entidad enjuiciada, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 58 a 69), y llamó en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 132 a 139). Sustentó la solicitud afirmando, que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que solicitó que se debe condenar al empleador a que *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...)”*.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Se negara el llamamiento, teniendo en cuenta la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de la cual fue ponente el Dr. Fabio Afanador García, la cual comparte el Despacho, como pasa a explicarse.

En efecto, en providencia de 13 de febrero de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró el Tribunal Administrativo de Boyacá, que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, ahora no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, porque basta que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual, lo cual se constituye en uno de los temas que son objeto del proceso.

Y para el caso concreto estudiado por el Magistrado referente al llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para que en caso de que fuera condenada la entidad demandada UGPP, respondiera por "(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)," consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle "(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante (...) pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)"

Al respecto, la citada providencia expuso:

"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía". (Resaltado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente aceptar el llamamiento en garantía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado (fl. 70), quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial puede verificarse que se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u> de hoy <u>23</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Marina del Carmen Chaparro

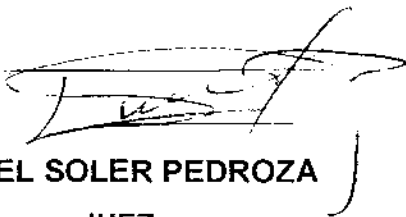
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP-

RADICADO: 1500133330032015000150

Previo a fijar fecha para realizar audiencia inicial, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones formuladas en la contestación del libelo introductorio, por parte de la apoderada de la entidad enjuiciada, obrante a folios 102-111.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carmen Elisa Cuesta Rodríguez

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

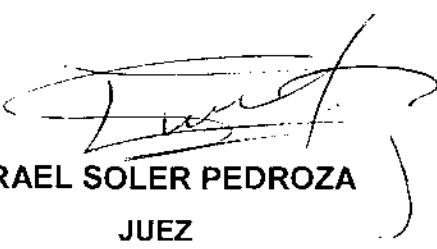
RADICADO: 15001333300320150002800

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Héctor Jaime Farias Mongua como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 91
de hoy 23 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gloria Cecilia de Antonio Castellanos

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

RADICADO: 15001333300320150010300

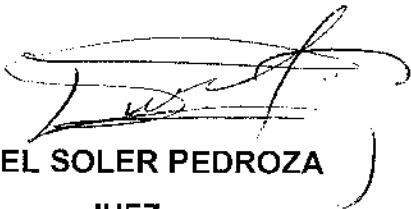
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

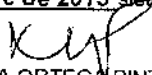
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Se reconoce al Dr. Jefferson Esneider Mora García como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directo

OEMANDANTE: Dora Inés González Rodríguez

OEMANAOA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 150013333003-201500146-00

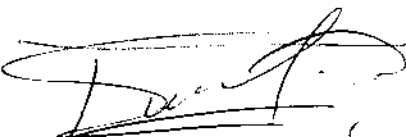
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls.272), contra el Auto que rechazó la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>46</u> de hoy <u>23 de OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDID DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rosalba María Morales Pedraos.

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00107-00

Tema: Colisión negativa de competencia.

ASUNTO:

Mediante apoderado, la señora Rosalba María Morales Pedraos pretende ejecutar obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia de 29 de abril de 2011 proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, el cual, mediante auto de 30 de julio del año que avanza (fls. 41-42), consideró que este Juzgado es el competente, principalmente con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el juez que profirió la providencia respectiva es el competente para ejecutar las condenas impuestas por esta Jurisdicción. Igualmente, citó como aplicable al caso el artículo 298 de la misma norma, el cual señala en el inciso primero, que si pasa un año contado desde la ejecutoria de la sentencia y ésta no ha sido cancelada, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (fl. 13-25).

CONSIDERACIONES:

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(.....)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas del Despacho).

En similar sentido, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, tiene previsto, que “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.”

Al hacer el análisis de estas y otras disposiciones, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en decisión que comparte el Despacho, concluyó:

“El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) *El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe **aplicarse integralmente** a fin de respetar sus principios.*

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la proximidad física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la concentración que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, sin perder el rastro del proceso con la dispersión que presenta el sistema escritural.

*Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del **sistema escritural**.*

*Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema **oral**, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia **escritural** y por ende, no atendió a los ya mencionados principios.*

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sín excepción**, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.***

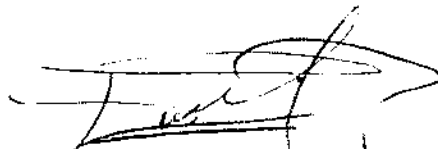
De dicha decisión se destaca como conclusión, que la ejecución de las sentencias por parte del juez que la profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, deben someterse a reparto los procesos respectivos, y será competente el juez a quien le corresponda. En este caso la sentencia fue proferida el 29 de abril de 2011 (fl. 13), es decir en vigencia del sistema escritural, razón por la cual debe concluirse que el competente para conocer del proceso es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a quien le correspondió por reparto, razón por la cual se propondrá conflicto negativo de competencia.

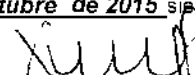
RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente. Déjense las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>76</u> de hoy <u>23 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--